



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-228/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA
CAÑAS, PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **a. Jornada.** El dos de junio, en los 300 distritos electorales del país se llevó a cabo la elección de distintos cargos, entre otros, para la presidencia de la república.
- (4) **b. Cómputo distrital.** El seis de junio, el consejo distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.
- (5) **c. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, misma que remitió la misma y las constancias respectivas a esta Sala Superior.
- (6) **d) Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercero interesado MORENA, por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (7) **a. Turno.** El veinte de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-228/2024**, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (8) **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.
- (9) **c. Engrose.** En sesión pública de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el proyecto presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón fue rechazado por mayoría de votos y, en consecuencia, correspondió la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

² En adelante, "Ley de Medios."



IV. COMPETENCIA

- (10) La **Sala Superior es competente** para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Heroica Cárdenas, Tabasco.³

V. TERCERO INTERESADO

a. Procedencia

- (11) Se tiene a MORENA⁴ compareciendo como parte tercera interesada; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: *i)* se presentó por escrito; *ii)* en el plazo de setenta y dos horas⁵; *iii)* con firma autógrafa; y, *iv)* expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente de ahí que cuente con interés jurídico; *v)* asimismo se reconoce la legitimación y personería de Darwin Wisther Sánchez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital, al ser reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

b. Causales de improcedencia

- (12) El tercero interesado aduce que la demanda del medio de impugnación se debe desechar de plano porque: **a)** se impugna más de una elección; **b)** los actos no son definitivos ni firmes; **c)** extemporaneidad y, **d)** se impugna una causal genérica que no aplica a la elección presidencial.
- (13) A juicio de esta Sala Superior resultan **infundadas e inatendibles**

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ A través de su representante ante la responsable; dicha calidad le ha reconocido esta Sala Superior para representar al partido que comparece como tercero interesado.

⁵ La cédula de publicación de la demanda se fijó el diez de junio a las veinte horas con veinte minutos, por lo que el plazo finalizó el trece de junio siguiente a esa misma hora; por tanto, si el escrito se presentó el trece de junio a las diecisiete horas con doce minutos.

b.1. Se impugna más de una elección

- (14) MORENA hace valer que el promovente pretende impugnar más de una elección en el mismo escrito.
- (15) Se considera que dicha causal deviene **infundada** porque de la revisión integral del escrito de demanda se advierte que expresamente se impugna la elección de Presidencia de la República, es decir, el enjuiciante se limita a impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas respecto de la validez de la elección de Presidencia de la República.

b.2. Actos no definitivos ni firmes

- (16) MORENA aduce que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, debido a que se controvierte la “declaración de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a la elección Presidencial y al momento de la presentación de la demanda se trataba de actos futuros de realización incierta.
- (17) Se considera que es **infundado** porque se debe de estar a la verdadera intención del actor y no a la textualidad del escrito⁶; por tanto, es evidente que el enjuiciante controvierte los resultados asentados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas respecto de la validez de la elección de Presidencia de la República, por lo que la referencia inexacta a la declaración de validez y entrega de constancia, no es impedimento para que esta Sala Superior analice el escrito de demanda en cuanto a la aducida nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

⁶ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



b.3. Extemporaneidad

- (18) Es infundada la causal en tanto que la demanda del PRD se presentó el último día del plazo respectivo.⁷

b.4. Impugnación por causal genérica

- (19) Respecto a que se impugna una causal genérica que no aplica a la elección presidencial, contenida en el numeral 78 de la Ley de Medios, porque se refiere a la nulidad de la elección de diputaciones o senadurías, se considera **inatendible** ya que este argumento se trata de una cuestión de fondo, para evitar caer en la falacia argumentativa de petición de principio.

VI. PROCEDENCIA

A. Requisitos ordinarios

- (20) **a. Forma. Se cumple** el requisito porque el juicio se presentó por escrito y firmado de manera autógrafa, identifica a la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (21) **b. Oportunidad.** El recurso se interpuso **dentro del plazo legal de cuatro días⁸** porque la sesión de cómputo distrital respectiva **concluyó el jueves seis de junio**, tal como se advierte del Acta de Circunstanciada⁹ que se levantó con motivo del cómputo distrital; por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el diez, la misma **es oportuna**.
- (22) **c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen** los requisitos porque la parte actora presentó el juicio por conducto de Nicolas Alejandro

⁷ Véase la página 3 del acta circunstanciada que levantó el Consejo Distrital con motivo de los cómputos.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Que obran en el Sistema de Información de Elecciones Federales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, documentos con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Sánchez de la Cruz, representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital.

(23) Además, cuenta con **interés jurídico** para presentar el juicio toda vez que controvierte la existencia de irregularidades en la elección de la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a sus intereses.

(24) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

B. Requisitos especiales

(25) **a. Precisión de la elección que se controvierte.** El PRD precisa que la elección objeto de la controversia es la relativa a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(26) **b. Individualización del acta distrital.** Se cumple el requisito¹⁰, porque la parte enjuiciante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital responsable, correspondiente al distrito electoral federal 02 en Tabasco, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

(27) **c. Individualización de las mesas directivas de casilla.** En el escrito de demanda se satisface¹¹ porque se señalan de forma individual.

(28) **d. Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito¹², **no es aplicable** en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

¹⁰ Previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley de Medios.



VII. MÉTODO DE ESTUDIO

- (29) Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla **tiene supuestos expresamente establecidos en la ley**¹³, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.
- (30) Así, los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.
- (31) A continuación, se señalarán las casillas combatidas por la parte actora para lograr la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, en particular; en particular el actor **únicamente** refiere que respecto de estas se acredita la causal de nulidad referida en el artículo 75, numeral 1) inciso e) relacionado con la recepción de la votación por parte de personas no autorizadas; esta Sala analizará tales argumentos

¹³ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

y en su caso, procederá a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla:

No.	Casilla	Tipo
1.	51	Contigua 1
2.	53	Contigua 1
3.	54	Básica 1
4.	55	Contigua 3
5.	58	Básica 1
6.	64	Básica 1
7.	64	Contigua 1
8.	65	Contigua 1
9.	70	Básica 1
10.	70	Contigua 1
11.	70	Contigua 2
12.	71	Contigua 3
13.	71	Contigua 4
14.	81	Contigua 2
15.	94	Básica 1
16.	95	Básica 1
17.	101	Contigua 1
18.	104	Básica 1
19.	112	Básica 1
20.	127	Básica 1
21.	137	Básica 1
22.	137	Contigua 1

No.	Casilla	Tipo
23.	154	Contigua 2
24.	694	Contigua 3
25.	698	Básica 1
26.	699	Contigua 2
27.	703	Contigua 2
28.	705	Básica 1
29.	737	Básica 1
30.	739	Básica 1
31.	744	Básica 1
32.	744	Contigua 1
33.	744	Extraordinaria 1
34.	749	Básica 1
35.	760	Básica 1
36.	780	Básica 1
37.	1200	Contigua 1

VIII. AGRAVIOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

(32) En el presente juicio la parte actora hace valer lo siguiente:

- En 37 casillas las mesas de casilla el PRD considera que se vulnera lo señalado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, toda vez que fueron integradas por personas que su domicilio corresponde a una sección electoral distinta e independiente a aquella en que se instaló y, atendiendo a que, algunas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.
- En la elección de la Presidencia de la República se demanda la nulidad por violación a los principios de neutralidad y equidad, violando los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado, porque la responsable deja de considerar la conducta del actual presidente de la República Mexicana, quien, en conjunto con sus diversos candidatos, violaron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.



- Tales circunstancias demuestran que la conducta descrita tuvo como efecto generar una ventaja en favor de MORENA y de sus aliados (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), quienes violando el principio de imparcialidad y neutralidad privaron implícitamente al electorado de libertad para elección de sus gobernantes generando vulneración a los principios rectores de las elecciones, toda vez que la ciudadanía dejó de emitir su voto bajo las características de este.
- A partir de diversos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y sentencias de la Sala Superior se acredita la intención reiterada e intencionada del Ejecutivo Federal de incurrir en violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

(33) La **pretensión** de la parte actora es que declaré la invalidez del cómputo respectivo.

(34) La **causa de pedir** se sustenta en que en diversas casillas la votación fue recibida por gente no autorizada para ello y que el Ejecutivo Federal intervino en los comicios.

b. Controversia por resolver

(35) El problema jurídico consta en determinar la nulidad -o no- del cómputo distrital respectivo.

c. Metodología

(36) En primer término, se analizará el agravio relacionado con la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas referidas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

(37) Posteriormente se analizará lo concerniente a la solicitud de nulidad de la elección presidencial por la supuesta intervención indebida del Titular del Ejecutivo federal.¹⁴

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(38) En el caso, se considera que debe **confirmarse** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos, en el estado de Tabasco porque los motivos de disenso se avocan a plantear cuestiones genéricas.

b. Marco de referencia (*Recepción por personas no autorizadas*).

(39) Para efectos de analizar la causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.

(40) Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, *in fine*, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

(41) De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente Junta Distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.

(42) Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

(43) Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:



- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.¹⁵
- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la

¹⁵ Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios

instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos que se hagan deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

(44) De acuerdo con la jurisprudencia 13/2002¹⁶ de esta Sala Superior, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

(45) En términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva

¹⁶ De rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".



respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad, pues de acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,¹⁷ cuando la ley omite mencionar ese requisito, como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.

- (46) Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.
- (47) Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.
- (48) En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
- (49) En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la

¹⁷ De rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.

(50) Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

(51) Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

(52) En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier



circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

(53) Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró indebidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, **por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016.**

(54) En efecto, en esa ejecutoria se consideró que:

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta, pues considera que los elementos que proporcionó permitían a la responsable analizar su argumento. Asimismo, afirma que la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida no tiene el alcance que se le atribuyó, pues los precedentes de los cuales deriva no contienen un razonamiento acorde con la conclusión que se adopta en la sentencia. Por esa razón solicita que la jurisprudencia en cuestión se modifique o se determine su alcance correcto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor cuando afirma que la sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial que invocó.

Lo anterior, porque la Sala Regional debió analizar sí los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían o no realizar el estudio propuesto y, en ese sentido, interpretar y aplicar la jurisprudencia de tal forma que se privilegiara un criterio razonable, consistente con los precedentes de los cuales emanó y que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**¹⁸.

¹⁸ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario
Página 15 de 47

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido¹⁹.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**²⁰.

Tomando en consideración lo anterior, al adoptar la interpretación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contenida en la jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior, la Sala Regional debió analizar la razón de ser de dicho criterio a partir de los casos que la originaron, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

Las sentencias de las cuales derivó la referida tesis de jurisprudencia fueron las dictadas en los juicios de inconformidad 1, 3 y 4 de dos mil dieciséis; adicionalmente la Sala Regional invocó como sustento de su decisión el criterio contenido en los juicios JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado. Para mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro en el que se transcriben las consideraciones que la Sala Superior expuso en esas sentencias en relación con los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio.

Juicio	Consideraciones del caso concreto ²¹
SUP-JIN-1/2016	“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos. En el caso, el actor se limita a exponer “NO PERTENECE A LA SECCIÓN”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.”
SUP-JIN-3/2016	“ d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas. En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado , de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue

Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

¹⁹ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]**. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

²⁰ “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

²¹ El énfasis contenido en las transcripciones de esta tabla, es propio de esta resolución y no de las sentencias de las que se extraen.



	<p>designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla. De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”</p>
SUP-JIN-4/2016	<p>Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.</p> <p>En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.</p> <p>Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.</p>
JIN-2/2016 Y SUP-JIN-28/2016 ACUMULADO	<p>6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación</p> <p>Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar "SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO".</p> <p>Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.</p> <p>En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.</p> <p>La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.</p> <p>Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.</p> <p>Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p>

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas, pues –como lo indicó la sala responsable– el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la supuesta ineficacia de los agravios del actor por haber omitido señalar el cargo de la persona que indebidamente fungió como funcionario en las casillas que se analizan en los siguientes subapartados²².

Así, como se adelantó, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

²² En este apartado no se incluyen las casillas 656 Contigua 1 y 537 Contigua 2, ya que el recurrente no combate los argumentos con los cuales las desestimó la Sala Regional. Asimismo, aunque fueron parte del mismo apartado, no se incluyen aquellas casillas respecto de las cuales el recurrente no aportó el nombre de la persona que presuntamente fungió como funcionario de casilla.



En ese sentido, para evitar esa posibilidad y a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta **Sala Superior estima procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** cuyo texto y rubro son los siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en esta declaración de interrupción, se deberán hacer las certificaciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación.

- (55) Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que**, en su consideración, **no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.**
- (56) Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con

las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

(57) Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

(58) Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado.

(59) En tal ejecutoria, se determinó que:

El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

(60) En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifiesta expresamente el **nombre del funcionario** que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto.



c. Caso concreto

c.1. Recepción por personas no autorizadas

- (61) El concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, el **partido omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
- (62) Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende como se advierte:

NOMBRE ESTADO	ID DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	SECCION	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	51	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	53	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	53	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	54	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	55	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	58	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	64	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	64	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	64	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	64	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	65	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	70	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	70	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	70	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	70	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	70	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	71	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	71	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	81	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	94	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	95	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	101	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	104	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	112	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	127	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	137	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	137	Contigua	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	154	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	694	Contigua	3	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	694	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	694	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	698	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	698	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	699	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	699	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	703	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	705	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	737	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	739	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	739	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Extraordinaria	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	744	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	749	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	749	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	760	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	760	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	780	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	1200	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

(63) En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifestó expresamente el nombre del funcionario que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto

(64) De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y



quienes supuestamente la recibieron, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el agravio bajo estudio.

c.2 Intervención del presidente de la República

(65) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- Por nulidad de toda la elección.

(66) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²³

(67) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.

deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

(68) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

(69) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

(70) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.

(71) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

(72) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de



irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

- (73) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

d. Conclusión

- (74) Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal dos en Tabasco.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 02 en Tabasco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten

voto particular parcial. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las que no comparto el criterio mayoritario por el cual se declaran inoperantes los planteamientos relacionados la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial reclamado en el presente asunto, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional votó en contra de la propuesta de estudio planteado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y consideró calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, a saber, el nombre y apellido de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior²⁵ que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello,

²⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁵ Por ejemplo, SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.

para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que la decisión relativa a la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada, como lo evidenciaba el estudio propuesto por el Magistrado Rodríguez Mondragón.²⁶

En efecto, al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.

Incluso, se podía instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo –sin que ello implique una verificación oficiosa– por lo que, desde mi punto de vista, no se debió calificar como inoperante el planteamiento del PRD respecto de esta causal.

²⁶ Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Con base en lo expuesto, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de indentificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-228/2024, RELACIONADA CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE TABASCO²⁷

Emito este voto concurrente, porque, a pesar de que coincido en confirmar el cómputo distrital impugnado, no comparto el criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad.

La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque **la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.**

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral 02 del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, por nulidad de la votación recibida en 38 casillas de ese distrito (por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e),

²⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Edith Celeste García Ramírez.



de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación).

Este voto se circunscribe al tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas impugnadas, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, no se encontraban inscritas en las listas nominales de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que **los agravios son inoperantes**, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, no son inoperantes, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como lo mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron los datos suficientes.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN, respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en 38 casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se le dio validez a la votación recibida por personas con domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.



Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral– facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.²⁸

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.²⁹

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a) La actuación del funcionariado suplente.
- b) El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c) La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.³⁰

²⁸ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

²⁹ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

³⁰ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a)** Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.³¹
- b)** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.³²
- c)** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

³¹ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³² Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.



- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.³³
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la constancia de clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.³⁴

³³ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

³⁴ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:³⁵

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³⁶
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave

³⁵ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

³⁶ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.



el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores³⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala Superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.³⁸
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

³⁷ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

³⁸ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³⁹

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: *i)* identificación de la casilla impugnada; *ii)* indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y *iii)* mención el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁴⁰

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

³⁹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁴⁰ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.



En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁴¹ que privilegie la solución del conflicto sobre

⁴¹ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS

formalismos procedimentales,⁴² es plausible sostener que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio que señalo en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución a la impugnación de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁴³, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el

FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁴² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. Registro digital: 2023741. **Undécima Época.** Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO), A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

⁴³ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en los que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla estuvo integrada por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y de las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá contrastar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, del encarte y del listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en 38 casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas no autorizadas por la ley para ese efecto.

Para el estudio de la causal en análisis, en la tabla que se agrega como **Anexo único** al presente voto se insertan los siguientes datos:

a) Las casillas impugnadas y el cargo en las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda (el demandante no proporciona los nombres, solo los cargos que pone en duda); **b)** el nombre de las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda, durante la jornada electoral (este dato se tomó, en orden de preferencia, en primer lugar, del Acta de Jornada Electoral, cuando se cuente con ella y el dato sea legible; en segundo orden, se tomará del Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla, cuando se cuente con ella y el dato sea legible y, en tercer lugar, de la documentación electoral enviada por la autoridad responsable, en respuesta a los requerimientos que se le formularon, y **c)** se asentará si las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las mesas directivas de casilla cuestionadas se encuentra en el encarte o en el listado nominal de la **casilla en la que actuaron** durante la jornada electoral, como funcionario de mesa directiva, o en el listado nominal de la **sección electoral** a la que corresponda dicha casilla.

Del análisis de la tabla identificada como Anexo único, se obtiene lo siguiente:

En un total de 38 casillas, las personas que actuaron en las mesas directivas de casilla –en los cargos que puso en duda el partido demandante– están en el listado nominal de la casilla en la que actuaron o, en su defecto, en el listado nominal de otra casilla que se encuentra en la misma sección electoral. Esto se acreditó, con la consulta a las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla y documentación electoral distinta a esas actas, como se especifica en cada caso en la tabla.

En esas condiciones, conforme con lo razonado en los párrafos precedentes, la votación recibida en esas casillas contenidas en la tabla mencionada es **válida** y, por lo tanto, no hay razón jurídica para anularlas, debido a que no se actualizó la causal invocada por el partido demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-228/2024

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

ANEXO ÚNICO AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUP-JIN-228/2024.

No.	Entidad	Dito.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
1	Tabasco	2	51	Contigua 1	1er Sec	Héctor Loera Sotelo	Magdalena Rodríguez Hernández	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 51C2 con el número 280
2	Tabasco	2	53	Contigua 1	2o Sec	Roxana Heredia Luna	Saraí Gerónimo Sánchez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 53C2 con el número 420
3	Tabasco	2	53	Contigua 2	2o Sec	José Hernández	Ángel Avalos Morfinez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 53B con el número 251
4	Tabasco	2	54	Básica 1	1er Sec	Andrea Carreta Ortiz	Cristina Sánchez Cornelio	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 54B con el número 419
5	Tabasco	2	55	Contigua 3	2o Sec	Andrea Valenzuela	Rosique Campos Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 55B con el número 420
6	Tabasco	2	58	Básica 1	2o Sec	Jordania Aguilar	López Bartola Alejandro Pimienta	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 32
7	Tabasco	2	64	Básica 1	1er Sec	Isidro Pérez	Gutiérrez Rubí Rodríguez López	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64C1 con el número 395
8	Tabasco	2	64	Básica 1	2o Sec	Carlos Domínguez	León Elis Susana López Soto	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64C1 con el número 33
9	Tabasco	2	64	Contigua 1	1er Sec	Eudocia Sánchez	Yolanda Espinoza del Carmen Brito León	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64B con el número 113
10	Tabasco	2	64	Contigua 1	2o Sec	Ángel Zapata Velázquez	Alejandro Brindis de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 64B con el número 95
11	Tabasco	2	65	Contigua 1	2o Sec	Agustín Rodríguez	Antonio Monserrat Sánchez López	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 371
12	Tabasco	2	70	Básica 1	2o Sec	Ana Luisa Torres	Noriega Judith Magdalena Pérez Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70 C2 con el número 83
13	Tabasco	2	70	Contigua 1	1er Sec	Misael Hernández	Morales José Alfredo Pérez de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C2 con el número 58
14	Tabasco	2	70	Contigua 1	2o Sec	Hernilda González	Arellano Viviana Zurita Montejo	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C2 con el número 614



No.	Entidad	Dito.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
15	Tabasco	2	70	Contigua 2	1er Sec	Sergio Alberto Ramírez Hernández	Cinthia Guadalupe López Mérida	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70C1 con el número 302
16	Tabasco	2	70	Contigua 2	2o Sec	Yohana Guadalupe Ávila Burgos	Yohana Guadalupe Ávila Burgos	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 70B con el número 100
17	Tabasco	2	71	Contigua 3	2o Sec	Sonia Uc Reyes	Jorge Alberto Sánchez Sánchez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 71C6 con el número 136
18	Tabasco	2	71	Contigua 4	1er Sec	Pedro Delgado Chávez	Biligran Leyva de la Cruz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 71C3 con el número 403
19	Tabasco	2	81	Contigua 2	2o Sec	Norma Villegas Enrique	Jessica Ramos Jiménez	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 226
20	Tabasco	2	94	Básica 1	2o Sec	Nidia García González	Wendy del Carmen Salazar Rodríguez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 94C1 con el número 247
21	Tabasco	2	95	Básica 1	1er Sec	Yenis Domínguez Pérez	Francisco Marín Díaz	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 95C1 con el número 436
22	Tabasco	2	101	Contigua 1	1er Sec	María Alejandra Angulo Avalos	Cintia Santos Pablo	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 325
23	Tabasco	2	104	Básica 1	2o Sec	Julissa Córdova Juárez	Alejandro de la Cruz Córdova	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 268
24	Tabasco	2	112	Básica 1	2o Sec	Moisés Enríquez Alor	Guadalupe Balan Torruco	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 124
25	Tabasco	2	127	Básica 1	2º Sec	Elías Bonora Córdova	María Socorro Ramírez Reyes	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 127C1 con el número 396
26	Tabasco	2	137	Básica 1	2º Sec	Salvadora Arias Rodríguez	Edith Cortes Martínez	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 221
27	Tabasco	2	137	Contigua 1	President e	Humberto Pérez Ramos	Gabriela Peralta Rivera	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 258
28	Tabasco	2	154	Contigua 2	2o Sec	Jessica Yovana Cacho Elston	Pedro Emmanuel Córdova Sánchez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 154B con el número 471
29	Tabasco	2	694	Contigua 3	President e	Cintha Didier Cordero Escolástico	Crecencio Velázquez Vicente	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 694C5 con el número 598
30	Tabasco	2	694	Contigua 3	1er Sec	Yaremi Jazmín González Ligonio	María Fernanda Hernández Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 694C2 con el número 495
31	Tabasco	2	694	Contigua 3	2o Sec	Cristo Guadalupe De La Rosa López	María del Carmen de Dios Morales	Pertenece a la sección. Aparece

No.	Entidad	Dito.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
								en la lista nominal de la 694C1 con el número 301
32	Tabasco	2	698	Básica 1	1er Sec	Sonia Nahomi Cuevas López	Millitza Marlet Cadena Pérez	Está en la lista de la misma casilla con el número 149
33	Tabasco	2	698	Básica 1	2o Sec	Viviana Gerónimo Vinagre	Guadalupe Balboa Gómez	Está en la lista de la misma casilla con el número 106
34	Tabasco	2	699	Contigua 2	1er Sec	Miguel Díaz Graciano	María del Socorro García Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 699B con el número 491
35	Tabasco	2	699	Contigua 2	2o Sec	Clarita González	Teresa Hernández Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 699C1 con el número 211
36	Tabasco	2	703	Contigua 2	2o Sec	Anayeli Domínguez Ramos	Liliana Gabriela Valencia Puc	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 452
37	Tabasco	2	705	Básica 1	2o Sec	Asunción Cerino Ramos	Julissa del Carmen Palma Méndez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 705C1 con el número 264
38	Tabasco	2	737	Básica 1	2o Sec	Luis Mario Córdova Jiménez	Tania Guadalupe Sánchez Ramos	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 737C1 con el número 292
39	Tabasco	2	739	Básica 1	1er Sec	José Antonio Jiménez Domínguez	María Cruz López Velázquez	Aparece en el encarte como segunda secretaria
40	Tabasco	2	739	Básica 1	2o Sec	María Cruz López Velázquez	Francisco Jiménez Córdova	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 311
41	Tabasco	2	744	Básica 1	1er Sec	Genaro Benítez	Vidrio Kevin Hernández Domínguez	Aparece en el encarte como segundo secretario
42	Tabasco	2	744	Básica 1	2o Sec	Kevin Hernández Domínguez	Eliseo Esmeralda Rueda Jiménez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 744C1 con el número 334
43	Tabasco	2	744	Contigua 1	1er Sec	Aaron Salaya Cruz	Norma M. de la Cruz	Aparece en el encarte como segunda secretaria
44	Tabasco	2	744	Contigua 1	2o Sec	Norma Moreno De La Cruz	Josefina Rodríguez Tosca	Está en la lista nominal de la casilla con el número 271 l
45	Tabasco	2	744	Extraordinaria 1	1er Sec	Edwin Jair Domínguez Salaya	Edwin Jair Domínguez Salaya	Aparece en el encarte en el mismo cargo
46	Tabasco	2	744	Extraordinaria 1	2o Sec	Cruz Palma Góngora	Samuel Hernández Zalaya	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 83
47	Tabasco	2	749	Básica 1	1er Sec	Iván Domínguez Lázaro	Yuridiana Quiroga Hernández	Aparece en el encarte como la segunda secretaria
48	Tabasco	2	749	Básica 1	2o Sec	Yuridiana Quiroga Hernández	Celia Alcudia Zacarías	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 16
49	Tabasco	2	760	Básica 1	1er Sec	Alejandra Maldonado Cruz	Gabriela Pérez Hernández	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal



No.	Entidad	Dito.	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas	Resultados de la búsqueda
50	Tabasco	2	760	Básica 1	2o Sec	María Nelly Broca Quiroga	Bartolo Martínez Arias	de la 760C2 con el número 183 Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 58
51	Tabasco	2	780	Básica 1	2o Sec	Jesús Daniel Cruz Álvarez	Francisca Ofelia Constantino Cruz	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 84
52	Tabasco	2	1200	Contigua 1	2o Sec	Miguel De Jesús Brito Rodríguez	Dora María Gómez Zapata	Está en la lista nominal de la misma casilla con el número 98

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.